



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad capital de la provincia de Corrientes, y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de la ciudad capital de la provincia de Tucumán, se ha suscitado a raíz de la denuncia de Gabriel Ramón A por el delito de estafa.

El denunciante habría sido contactado a través de la red social WhatsApp por un supuesto representante de la empresa Naranja X, que lo indujo a engaño para obtener sus datos personales y lograr acceder a su caja de ahorros del Banco de la Nación Argentina. Con posterioridad, advirtió el registro de un débito del saldo y que fraudulentamente solicitaron un préstamo cuyos fondos fueron transferidos a la cuenta de Walter José Alfredo R , quien registra domicilio en la ciudad tucumana de Tafi Viejo.

La juez correntina declaró su incompetencia a favor de la justicia de Tucumán, donde el imputado tenía su domicilio.

La magistrada tucumana rechazó esa atribución por considerar que la declinante no había realizado la investigación suficiente para determinar el lugar donde ocurrió el delito. En ese sentido, sostuvo que el titular de la línea telefónica empleada en la maniobra ardidosa registra domicilio en la provincia de Córdoba. Agregó que tampoco se había determinado si los fondos depositados en la cuenta de R fueron transferidos a otra fuera de su jurisdicción, o se realizaron extracciones de dinero en su territorio.

A su turno, el tribunal de origen devolvió la causa a la justicia tucumana, por aplicación del artículo 48 del Código Procesal Penal Federal, con fundamento en que resultaba competencia del tribunal con funciones de revisión resolver el conflicto.

Finalmente el tribunal tucumano elevó el incidente a la Corte, aunque estimó improcedente la devolución del legajo a su jurisdicción toda vez que correspondía a la declinante pronunciarse respecto a la competencia, a quien le remitió nuevamente las actuaciones.

Sin perjuicio de que el juzgado de garantías de Corrientes –en virtud de una errónea invocación del artículo 48 del Código Procesal Penal Federal que no rige en el procedimiento en curso– omitió insistir o desistir de la cuestión de competencia que había planteado según lo dispone la doctrina de Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros, entiendo que razones de economía procesal aconsejan prescindir de ese reparo formal y pronunciarme sobre el fondo del asunto (Fallos: 311:1965).

A mi manera de ver, tal como lo sostiene la magistrada tucumana, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre las circunstancias de los hechos que motivaron esta causa y su calificación jurídica, que es presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

En efecto, advierto que se encuentra pendiente determinar la localización del servicio telefónico empleado en la maniobra defraudatoria, la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transferencias irregulares a la cuenta de R como en el acceso ilegítimo al sistema informático denunciado por A que habría sido parte del ardid empleado para las transferencias del capital fraudulentamente depositado en la cuenta del imputado.

Tales circunstancias podrían determinar las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar tanto el engaño como el perjuicio patrimonial, condiciones necesarias para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que V.E. pueda pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad capital de la provincia de Corrientes, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para precisar los hechos denunciados, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.